



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-495/2021

**RECORRENTE:** JORGE COLÍN OCAMPO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que desecha el medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Jorge Colín Ocampo<sup>2</sup> por controvertir una sentencia que no es de fondo, y no acreditarse algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante recurrente, promovente, enjuiciante o accionante.

## SUP-REC-495/2021

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, por el que se elegirán diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero el partido político Morena publicó Convocatoria para llevar a cabo los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros de los ayuntamientos del Estado de México.

**3. Registro.** El promovente manifiesta que, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, sin que apareciera en el listado de los aprobados.

**4. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el promovente presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, pero se reencauzó a la instancia intrapartidista.

**5. Medio intrapartidista (CNHJ-MEX-1269/2021).** El dos de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup> resolvió desechar su queja por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, toda vez que no acreditó su registró como aspirante a la candidatura alegada. Se le notificó vía correo electrónico el 2 de mayo.

**6. Juicio de la ciudadanía.** El siete de mayo, el recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente CNHJ.



electorales de la ciudadanía<sup>5</sup> vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, con el objeto de controvertir la resolución reseñada en el numeral que antecede.

**7. Sentencia (ST-JDC-398/2021).** El trece de mayo la Sala Toluca desecha el medio de impugnación por ser extemporáneo. Se notificó el quince inmediato.<sup>6</sup>

**8. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-398/2021, el cual se presentó ante la sala responsable, y en ese mismo día se remitió a la Sala Superior.

**9. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-495/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro por impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del

<sup>5</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>6</sup> Visible a foja 475 del accesorio “ST-JDC-J398/2021 TOMO COMPLETO” del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup>En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-REC-495/2021

Tribunal.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe desecharse el recurso porque se interpuso contra una **sentencia que no es de fondo** dictada por la responsable en un juicio de la ciudadanía.<sup>10</sup>

### **1. Marco Jurídico.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

<sup>10</sup> Según los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

## SUP-REC-495/2021

- e. Ejerce control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



## 2. Caso concreto.

La Sala Regional Toluca, aceptó el salto de instancia y desechó el juicio de la ciudadanía ST-JDC-398/2021, promovido por el ahora recurrente, por considerar que era extemporáneo, razonando:

- Que, se combatía una resolución intrapartidista, relativa al proceso de selección de la candidatura de MORENA para la Presidencia Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, la cual se desechó por el órgano partidista al actualizarse la falta de interés jurídico del actor.
- El plazo para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda sería la de la instancia sobre la que se determinó conocer en la vía per saltum -local- y la notificación del acto conforme lo marca la normativa partidista.
- Como la litis se encontraba vinculada al proceso electoral en esa entidad, todos los días y horas son hábiles.

La resolución motivo de la controversia en la instancia primigenia se notificó el dos de mayo vía correo electrónico, por lo que el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del tres al seis de ese mismo mes; de ahí que, si la demanda se presentó hasta el siete de mayo, era evidente su extemporaneidad.

Por su parte, el recurrente aduce que le causa agravio la resolución de la Sala Toluca, por encontrarse falta de motivación, puesto que la demanda la presentó a las cero horas, siete minutos, del día siete de mayo, es decir, siete minutos después que había concluido su plazo, pero tal situación no fue por causa imputable al accionante,

## **SUP-REC-495/2021**

sino al trámite que se debe realizar para acceder a la Sala Regional Toluca, derivado de las medidas de sanidad por la pandemia, lo que no fue valorado por la responsable negándole el derecho de acceso a la justicia, y violentando los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el trámite para entrar a la Sala Regional Toluca consiste en esencia: solicitan identificación, medición de temperatura, gel antibacterial, encuesta relativa a si ha tenido contacto con alguna persona infectada de Covid-19, lo que dura aproximadamente de quince a veinte minutos en lo que se accede a la Oficialía de Partes.

Tampoco la autoridad responsable tomó en consideración el tiempo de traslado del municipio de Almoloya de Juárez a Toluca.

**3. Decisión.** La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Esto, porque de los agravios resumidos, se aprecia que la parte recurrente no expone argumentos a partir de los cuales pudiera estimarse satisfecho tales requisitos especiales, pues no expone que el desechamiento se haya decretado a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales, que la responsable hubiera incurrido en un error judicial o que el asunto sea relevante desde el punto de vista constitucional.





Por el contrario, el inconforme trata de evidenciar que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable a partir del tiempo que tardó en ingresar a la Sala Regional, reconociendo que su presentación se realizó hasta el siete de mayo.

Aunado a que, en la sentencia impugnada la Sala Toluca no realizó un estudio de fondo, ni efectuó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni realizó alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación, sino su estudio se basó en los requisitos de procedencia del medio los cuales son de mera legalidad<sup>24</sup>.

Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas relativos a la improcedencia de una demanda relacionada con el registro de candidaturas no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de las jurisprudencias referidas en este fallo, lo conducente es desechar de plano el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>24</sup> Véase el SUP-REC-910/2018.

**SUP-REC-495/2021**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.